



Expediente: **SCQ-131-0091-2023**  
Radicado: **RE-00571-2023**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **15/02/2023** Hora: **11:27:06** Folios: **4**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0091-2023 del 24 de enero de 2023, el interesado manifiesta que, en el municipio de Marinilla, vereda La Bolsa, se está presentando "movimiento de tierra y tala de árboles afectando una fuente hídrica".

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 06 de febrero de 2023, a la zona referenciada en la queja, dentro del área rural del Municipio de Marinilla, Vereda La Primavera, generándose el Informe Técnico IT-00665-2023 del 08 de febrero de 2023, en la cual se observó lo siguiente:

- "El predio objeto de la visita, según la información catastral disponible en el sistema de información – CORNARE, se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 018-0067797, y se ubica en la vereda La Primavera del municipio de Marinilla.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

- El inmueble hace parte de la microcuenca de la Q. La Bolsa que cruza por el predio en una longitud de 120 metros.
  - El inmueble presenta un área de cerca de 3.11 hectáreas, en donde se observa coberturas dadas por pastos manejados y cultivos. En el recorrido realizado no se identifican coberturas vegetales de interés y de acuerdo a las imágenes visualizadas en el aplicativo Google Earth y que se encuentran disponibles para la zona se observa que tradicionalmente el predio ha sido utilizado para actividades agrícolas y pecuarias.
  - Los datos tomados en campo fueron verificados en el sistema de información de la Corporación encontrado que el predio se ubica dentro de los límites del POMCA del río Negro y de acuerdo con los usos establecidos en la Resolución No. 112-4795-2018, la zonificación ambiental definida para el predio corresponde a: Ares de recuperación para el uso múltiple y Áreas de restauración ecológica (...)
  - En la inspección ocular se encontró que, en el predio identificado con FMI: 018-0067797, sobre el costado izquierdo de la Q. La Bolsa, se realizó un movimiento de tierras al parecer para la nivelación del terreno. No obstante, durante el recorrido, la actividad de movimiento de tierras se encontró suspendida
  - Con el uso de la aplicación Fields Área se realizó recorrido por la zona intervenida con el movimiento de tierra, lo cual corresponde a sitios de corte y depósito de material; al cargar dicha información en ARGIS se encontró que el área comprometida con la actividad corresponde a cerca de 0.8 hectáreas de las 3.11 hectáreas de superficie que presenta el predio; parte del área intervenida se ubica dentro de la ronda de la fuente hídrica. El material cortado se encuentra completamente expuesto, suelto, sin ninguna medida de manejo ambiental y sujeto a la erosión por los efectos de los agentes atmosféricos, la escorrentía y la pendiente que presenta la zona. Dichas circunstancias configuran un riesgo de sedimentación de la Q. La Bolsa.
  - De la Q. La Bolsa se deriva caudal para el abastecimiento de la Empresa de Servicios públicos de Marinilla ESPA-y la bocatoma se localiza en la coordenada geográfica W-75°19'55.19" / N 6°10'59.37" a cerca de 160 metros aguas abajo del predio visitado.
  - La totalidad del área comprometida con el movimiento de tierras se ubica en suelo definido como Áreas de recuperación para el uso múltiple.
  - Aplicando el anexo No. 1 del Acuerdo 251 de 2011, se tiene que la ronda hídrica a la Q. La Bolsa, está dado por la siguiente formula:  $RONDA\ HÍDRICA = SAI + X$  (...)
- (...)

- Como se mencionó anteriormente, durante el recorrido de campo en el predio no se encontraron personas en el predio. Sin embargo, en la consulta de la ventanilla única de registro (VUR), se encontró que quien ostenta la calidad de propietario del predio es el señor José Fernando Gómez Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 3528164.

#### CONCLUSIONES:

- El movimiento de tierras realizado en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 018-0067797, no se ajusta a los lineamientos definidos en el Acuerdo 265 de 2011, toda vez que, los taludes se observan completamente expuestos sin ninguna medida de manejo ambiental y sujeto a la erosión por los efectos de los agentes atmosféricos, la escorrentía y la pendiente que presenta la zona; por lo que se advierte un riesgo de arrastre de material hacia la Q. La Bolsa que abastece la empresa de servicios públicos del municipio de Marinilla.
- La ronda hídrica a la Q. La Bolsa, según el anexo No. 1 del Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros.
- No se evidencia intervención de coberturas vegetales de interés, la visualización de las imágenes del aplicativo Google Earth indica que en la zona comprometida con el movimiento de tierras era utilizado para actividades agrícolas y pecuarias."

Que realizando una verificación del predio con FMI: 018-67797 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 13 de febrero de 2023, se encuentra que el señor JOSÉ FERNANDO GÓMEZ RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía N°3.528.164, aparece registrado como propietario del predio.

Que, revisada las bases de datos corporativos, el día 13 de febrero de 2023, no se encontró Plan de Acción Ambiental (PAA) ni permisos ambientales asociados al folio de matrícula inmobiliaria 018-67797 o a nombre de su propietario.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de

una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011** "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", "Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales."

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su artículo 6º establece:

**"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

### Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-00665 del 08 de febrero de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además

*de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** del movimiento de tierras para la nivelación del terreno en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 018-67797, al costado izquierdo de la Quebrada La Bolsa, desconociendo los lineamientos definidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, al no observarse medidas de manejo ambiental relacionadas con obras de control de material suelto y expuesto, ni tampoco obras de conducción y manejo de la escorrentía superficial que eviten el arrastre de material hacia la ronda hídrica y el cauce fuente hídrica de la quebrada La Bolsa, que discurre por el predio. Los hechos antes citados fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 06 de febrero de 2023, plasamados en el informe técnico IT-00665 del 8 de febrero de 2023, y ubicado en la vereda La Primavera del municipio de Marinilla, en el predio identificado con el FMI 018-67797.

La presente medida se impondrá al señor JOSÉ FERNANDO GÓMEZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.528.164, quien aparece registrado como propietario del predio.

#### PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-0091-2023 del 24 de enero de 2023.
- Informe Técnico de queja IT-00665-2023 del 08 de febrero de 2023.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 13 de febrero de 2023, sobre el FMI: 018-67797.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** del movimiento de tierras para la nivelación del terreno en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 018-67797, al costado izquierdo de la

Quebrada La Bolsa, desconociendo los lineamientos definidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, al no observarse medidas de manejo ambiental relacionadas con obras de control de material suelto y expuesto, ni tampoco obras de conducción y manejo de la escorrentía superficial que eviten el arrastre de material hacia la ronda hídrica y el cauce fuente hídrica de la quebrada La Bolsa, que discurre por el predio. Los hechos antes citados fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 06 de febrero de 2023, en la vereda La Primavera del municipio de Marinilla, en el predio identificado con el FMI 018-67797. Medida que se impone al señor **JOSÉ FERNANDO GÓMEZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.528.164, quien aparece registrado como propietario del predio.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **JOSÉ FERNANDO GÓMEZ RAMÍREZ**, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
2. **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que material suelto y expuesto no continúe siendo arrastrado hacia la ronda hídrica y cauce de la fuente hídrica denominada quebrada La Bolsa, que discurre por el predio con FMI:018-67797. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material (trinchos).
3. **RETIRAR** el material excedente depositado dentro la ronda hídrica de la quebrada La Bolsa.
4. Acoger los retiros a la ronda de protección de la fuente denominada quebrada La Bolsa, que discurre por el predio identificado con el FMI: 018-67797, en un margen de 10 metros del cauce, calculado al aplicar la metodología matricial establecida en el Acuerdo Corporativo 251 del año 2011.
5. Acoger los determinantes ambientales contemplados en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuyo régimen de usos se establece en la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018.
6. Informar de manera inmediata a esta Corporación, si las obras realizadas cuentan con permisos emitidos por el municipio y cuál es la finalidad de ellas.

Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co) o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-0091-2023.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de Control y Seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, en aras de identificar el cumplimiento de las ordenes emitidas en la presente actuación, así como determinar la distancia de la intervención realizada a la ronda hídrica de la quebrada La Bolsa, con el depósito de material excedente del movimiento de tierras.


**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** al señor **JOSÉ FERNANDO GÓMEZ RAMÍREZ** el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia del presente asunto al municipio de Marinilla, para su conocimiento y lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZALEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: SCQ-131-0091-2023**

Fecha: 13/02/2023

Proyectó: Andrés R /revisó: Marcela B.

Aprobó: John M

Técnico: Cristian S.

Dependencia: subdirección de servicio al cliente





## Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 13/02/2023  
Hora: 10:24 AM  
No. Consulta: 408937201  
No. Matricula Inmobiliaria: 018-67797  
Referencia Catastral: 054400001000000210232000000000

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 19-05-1994 Radicación: 1994-018-6-3933  
Doc: ESCRITURA 481 DEL 1994-04-07 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$4.026.000  
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: SERNA GOMEZ MAGDALENA  
A: GOMEZ RAMIREZ JOSE FERNANDO X  
A: GOMEZ RAMIREZ MARCO ANTONIO CC 3528163 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 30-05-2006 Radicación: 2006-018-6-3695  
Doc: ESCRITURA 799 DEL 2006-05-26 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: S  
ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA (GRAVAMEN) (GRAVAMEN)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: GOMEZ RAMIREZ MARCO ANTONIO CC 3528163  
DE: GOMEZ RAMIREZ JOSE FERNANDO CC 3528164  
A: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 14-07-2008 Radicación: 2008-018-6-5772

Doc: ESCRITURA 835 DEL 2008-05-23 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$9.500.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50% (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ RAMIREZ MARCO ANTONIO CC 3528163

A: GOMEZ RAMIREZ JOSE FERNANDO CC 3528164 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 08-09-2022 Radicación: 2022-018-6-8920

Doc: ESCRITURA 1585 DEL 2022-08-18 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$11.000.000

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 8000378008

A: GOMEZ RAMIREZ JOSE FERNANDO CC 3528164

A: GOMEZ RAMIREZ MARCO ANTONIO CC 3528163